ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-644/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-644/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir el acuerdo **CF/055/2015** del quince de junio de dos mil quince, emitido por *LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO DE LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015,* y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el Partido del Trabajo hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el 41, cuarto párrafo de la base I, en el que se estableció que al partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Entrada en vigor de la reforma constitucional. En el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, se precisó que la adición al cuarto párrafo, de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entraría en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente, en la primera de ellas, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que en la segunda, se regulan, entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, a los diputados al Congreso de la Unión.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

6. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de cada una de las elecciones y se entregó la constancia de mayoría a las fórmulas ganadoras.

7. Votos computados a favor del Partido del Trabajo. Después de llevar a cabo los cómputos distritales y una vez efectuado el cómputo nacional, se obtuvo que el Partido del Trabajo se encuentra en periodo de prevención, en virtud de que conforme a tales cómputos no alcanzó el 3.00% de la votación válida, según lo reconoce el actor expresamente en su escrito de demanda.

8. Acto destacadamente impugnado. En sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el "*ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*" identificado con la clave **CF/055/2015**: derivado de lo anterior, en fecha tres de julio de dos mil quince, se emitió el oficio INE/JLE/VE/0815/15, signado por el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, para informar a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la cuenta abierta para el procedimiento de liquidación del Instituto Político accionante, a efecto de que en ésta se depositen las transferencias de prerrogativas locales.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con los actos anteriores, el siete de julio de dos mil quince, el

Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz.

III. Acuerdo de Sala Regional. El nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional mencionada, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-128/2015 y ordenó remitirlo a la Sala Superior, toda vez que consideró que los actos impugnados se encontraban relacionados con el procedimiento de prevención y liquidación del Partido del Trabajo, así como en la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de dicho partido, por lo que estimó que ese órgano jurisdiccional resultaba incompetente para conocer del asunto.

IV. Recepción de expediente. El diez de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio número TEPJF/SRX/SGA-1812/2015 por el cual, el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional, cumplió con lo ordenado en el acuerdo antes señalado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-644/2015, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su

cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6064/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

VI. Requerimiento. El once de julio de dos mil quince, el Magistrado instructor radico el expediente y requirió al Titular de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le remitiera copia certificada del Acuerdo CF/055/2015, con el objeto de que este órgano jurisdiccional contara con los elementos que permitieran resolver el asunto.

VII. Contestación al requerimiento. El mismo once de julio, el funcionario requerido mediante oficio INE/UTF/DG/18931/15, cumplió con informar lo solicitado.

VIII. Segundo requerimiento. El diecisiete de julio posterior, en atención a que el Magistrado Instructor advirtió necesario contar con más elementos de convicción para resolver el medio de impugnación, requirió diversa información a distintos órganos del Instituto Nacional Electoral, al interventor designado para el periodo de prevención del Partido del Trabajo y al Instituto Electoral de Chiapas.

IX. Cumplimiento al segundo requerimiento. El veintidós y veintitrés de julio, las autoridades requeridas dieron cumplimiento al requerimiento señalado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este propio órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

> "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de

> llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque porqué tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> **Artículo 99.**-
>
> […]
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
>
> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
>
> **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:
>
> […]
> III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
>
> […]
>
> b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las

impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[…]
d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

> e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
>
> f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
>
> 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.
>
> **Artículo 87**
>
> 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
>
> a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al efecto, se debe precisar que si bien el partido político enjuiciante controvierte la “Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrada el día 04 de julio del año 2015, a las 12 horas, por el que se informó al Consejo General del oficio

número INE/JLE/VE/0815, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Chiapas…", de la lectura integral de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que el acto destacado controvertido lo constituye el acuerdo **CF/055/2015** del quince de junio de dos mil quince, emitido por *LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO DE LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*.

En efecto, el Partido del Trabajo en la demanda señala:

> "**CAPÍTULO TERCERO**
> **AGRAVIOS**
>
> **PRIMERO.**
>
> **FUENTE DEL AGRAVIO:** SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 04 DE JULIO DEL AÑO 2015, A LAS 12 HORAS, POR EL QUE SE INFORMA AL CONSEJO GENERAL DEL OFICIO NÚMERO INE/JLE/VE/0815, SIGNADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CHIAPAS, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER LO SIGUIENTE:
>
> En cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015 (CF/055/2015), el interventor deberá abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del partido político sujeto al periodo de prevención y en su caso liquidación, seguido de las palabras "en proceso de liquidación" y, la cuenta o cuentas que se abran con motivo del proceso de mérito deberán cumplir los requisitos señalados en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se comunica que la cuenta abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo, a efecto de que en dicha cuenta realicen las transferencias de prerrogativas locales, es la siguiente:

Partido Público	Institución Financiera	Número de Cuenta
Partido del Trabajo	BBVA Bancomer	0199880607

PRECEPTOS VIOLADOS.

Artículos 1, 14, 16, 17, 41 base I, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los partidos políticos, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado del artículo 133 de la Constitución Federal, la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos locales para tener acceso a sus prerrogativas y Financiamiento Público, para garantizar que cuenten con elementos suficientes para llevar acabo sus actividades ordinarias.

Apartado C de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, **IMPARCIALIDAD** y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones. La intromisión de una autoridad electoral a un derecho Constitucional, afectando la esfera jurídica de un Instituto Político Local, y violación flagrante a la vista de todos, de estos principios, por parte del órgano electoral, si da cumplimiento al **OFICIO INE/JLE/VE/0815, Violando además nuestra garantía de audiencia, debido a que únicamente recibió el oficio, el cual no se encuentra motivado y fundamentado, sin considerar** el principio del debido proceso, para que como Instituto Político Local interviniéramos, ya que es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollando ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. Para mayor ilustración sirven de sustento los siguientes criterios internacionales:

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

en Observación No. 13 dice: "La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado "debido proceso legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC9/87).

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Por otra parte no hay que olvidar, que la garantía que mayor protección otorga al gobernado es, sin lugar a dudas, la de legalidad.

Dentro del orden jurídico, la importancia de la Ley es superior a la de cualquier clase de **AUTORIDAD COMPETENTE,** misma que se funda en una norma de derecho y se encuentra supeditada al cumplimiento de la Ley.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación, se protege todo el sistema de Derecho de México, desde la Constitución hasta el reglamento administrativo más mínimo.

La legislación establece como obligación estatal, que se funde y motive cualquier acto de molestia dirigida al gobernado. En esto se basa la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE." (Se transcribe).

Luego entonces, cuando el artículo constitucional previene que nadie puede ser molestado en los bienes jurídicos tutelados, comprendiendo entre otros, a su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actuaciones a lo estipulado en la Ley, expresando siempre y en forma precisa, los ordenamientos y preceptos que las fundamenten.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados,

las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo

que disponga la ley:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año

que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de

beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo *2°,* apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos

que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

d) <u>Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.</u>

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y
l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO:

Causa agravio la actitud del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** debido a que consiente un acto abusivo y excesivo, convocando a sesión extraordinaria el día 04 de julio del año en curso y de cuenta de manera ilegal y arbitraria, del **OFICIO NÚMERO INE/JLE/VE/0815, SIGNADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CHIAPAS**, sin que exista previamente un proceso administrativo fundado y motivado, además, el hecho de que permita transferir las prerrogativas locales a una cuenta bancaria, para el proceso de liquidación, pondría en riesgo la autonomía, su funcionamiento y operación del partido del trabajo a nivel local, lo cual causaría un agravio irreparable, ya que se argumenta un proceso de liquidación Nacional, y por lo tanto al afectar nuestras prerrogativas estatales, sería un proceso a todas luces ilegal, toda vez que existe una flagrante Violación a Nuestra Ley Fundamental, la Ley General de Partidos Políticos y el Código de elecciones y participación ciudadana, dejando al Instituto Político con registro Estatal, en completo estado de indefensión.

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPITULO III
DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 67.- Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:
I. La corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Particular, las Leyes Generales y el presente Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
II. Gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el presente ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades;
III. Postular candidatos para cargos de elección popular en las elecciones estatales, distritales y municipales en que participe;
IV. Formar parte de los órganos electorales previstos en este Código, nombrando representantes;
V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales en los términos de este Código;

VI. Formar coaliciones para las elecciones locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por los órganos de dirección estatal y nacional de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código; y;
VII. Los demás que se señalen en este Código.
Además el OPLE, estaría violando flagrantemente, si cumplieran con lo solicitado en el OFICIO NÚMERO INE/JLE/VE/0815, SIGNADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CHIAPAS, lo estipulado en el reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual establece lo siguiente:

Capítulo 2 Requisitos para su apertura y operación
De las cuentas bancarias

Artículo 388.
1. Una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".
2. El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.
3. Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación "En proceso de liquidación".
4. Las cuentas bancarias deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 y 102 del Reglamento.
5. La cuenta bancaria abierta por el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Capítulo 3 Prerrogativas públicas del ejercicio fiscal en el que se pierda o cancele el registro

Artículo 389
Prerrogativas públicas
1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del

> **<u>partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una Liquidación ordenada.</u>**
> 2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.
> Esto quiere decir en la especie que el OPLE de Chiapas, al consentir el acto, se estaría adelantando a un procedimiento que no corresponde, sin motivación y fundamento legal, que se encuentra viciado desde su origen, ya que con un simple oficio lo quieren despojar de un derecho Constitucional, ya que a nivel nacional, aun no se resuelve la situación Jurídica del Partido del Trabajo, y no existe una declaratoria jurisdiccional de que el Partido haya perdido su registro, es mas a nivel local, el partido se encuentra participando en un proceso electoral local, y el hecho de afectar su prerrogativa, estaría atentando gravemente contra los fines de este Instituto político.
> A guisa de lo anterior, solicitamos se declare con plenitud de jurisdicción por parte de esta Autoridad perteneciente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como garante del principio de Constitucionalidad y de Legalidad, el resarcimiento en los derechos fundamentales y garantías violadas y se determine que el H. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, proceda a cancelar la cuenta bancaria BBVA Bancomer, número 0199880607 por no estar ajustada a derecho.

De los párrafos transcritos y de las constancias de autos, en específico de las respuestas recaídas a los diversos requerimientos ordenados por el Magistrado Instructor, en consideración de la Sala Superior es posible advertir que el acto destacadamente impugnado por el Partido del Trabajo es el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL*

SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", identificado con la clave **CF/055/2015,** aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, acto que en el SEGUNDO punto de acuerdo, es al tenor literal siguiente:

> **"SEGUNDO.-** Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.
>
> Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase "en proceso de liquidación."

Por tanto, como en el acuerdo controvertido se establecen disposiciones aplicables al supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el período de prevención y, en su caso, liquidación de partidos políticos y fue emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como recurso de apelación con base en lo dispuesto en el artículo 43 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del texto siguiente:

> **“Artículo 43 Bis**
> 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, **y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.”**

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de apelación es procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, **y los actos que integren ese procedimiento**, que causen afectación sustantiva al promovente, por tanto, dado que el Partido del Trabajo aduce que indebidamente, con base en el acuerdo impugnado se determinó transferir las prerrogativas locales que le corresponden, a una sola cuenta bancaria “nacional”, lo que en su concepto viola, entre otros, los principios de legalidad, exhaustividad y equidad en la contienda, es inconcuso que en la especie el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

No es óbice que el partido político enjuiciante, aduzca conceptos de agravio atribuidos a autoridades electorales encargadas de organizar los comicios en el Estado de Chiapas, dado que estos son consecuencia de la ejecución del acto destacadamente impugnado; por tanto, el medio de impugnación se debe tramitar, sustanciar y resolver en la especie como recurso de apelación previsto en el artículo 43 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, dado que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del medio de impugnación promovido debe ser reencausada a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación

> legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado al recurso de apelación previsto en el precepto 43 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación incoado por el Partido del Trabajo, a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO